



Doc.	1381410
Exp.	539242

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 537-2025-MDT/GM

El Tambo, 24 de octubre del 2025

VISTO:

Informe N° 2440-2025-MDT/GDT-SGDUR de la Subgerencia de Desarrollo Urbano y Rural sobre la Nulidad de Oficio en parte de la Resolución de Gerencia Municipal N° 197-2025-MDT/GM de fecha 28 de abril del 2025; Informe Legal N° 475-2025-MDT/GAJ y;

ANTECEDENTES:

- 27/02/2024 Solicitud de Certificado de Posesión de Clínica de Rehabilitación de Personas con Discapacidad - Silvestre Castro Egoavil (Asoc. De personas con Discapacidad Club Centro Macro Esperanza Región Junín)
- 05/04/2024 Oposición a trámite de Certificado de Posesión - Elías Teodoro Gonzáles Navarro (Asoc. de Comerciantes del Mercado de Abastos Pio Pata)
- 10/05/2024 Resolución Gerencial N° 423-2024-MDT/GDT Suspende el procedimiento administrativo solicitado por Silvestre Castro Egoavil.
- 13/05/2024 Cédula de Notificación (ambas partes)
- 25/11/2024 Solicitud se levante suspensión - Roxana Ávila Aranibar (Asoc. Personas con Discapacidad Club Centro Macro Esperanza Región Junín)
- 10/01/2025 Resolución Gerencial N° 11-2025-MDT/GDT Improcedente la solicitud de levantamiento de suspensión.
- 14/01/2025 Cédula de notificación
- 29/01/2025 recurso de Apelación - Rocio Roxana Ávila Aranibar (Asoc. de Personas con Discapacidad Club Centro Macro Esperanza Región Junín)
- 29/01/2025 Solicitud de Aplicación de Silencio Adm. Positivo - Silvestre Castro Egoavil (Asoc. de Personas con Discapacidad Club Centro Macro Esperanza Región Junín)
- 13/03/2025 solicitud de presentación de documentos y se declare Infundado el procedimiento administrativo de otorgamiento de constancia de posesión.
- 28/04/2025 (Exp. 539242) Resolución de Gerencia Municipal N° 197-2025- MDT/GM Declara: la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 423-2024-MDTIGDT y la Resolución Gerencial N° 11-2025-MDT/GDT, ha aplicado el silencio administrativo positivo y dispone SGDUR emita Informe Técnico sil el certificado de posesión municipal ficto obtenido por licencio administrativo positivo se encuentra inmerso en causal de nulidad)
- 25/08/2025 Informe N° 2440-2025-MDT/GDT-SGDUR se adjunta copia de la Resolución de Gerencia Municipal N° 153-2025-MDT/GM de fecha 01/04/2025 (Exp. N° 560996) que declara: Infundado el recurso de Apelación interpuesto por la Asoc. de persona con Discapacidad Club Centro Macro Esperanza Región Junín" representado por la Sra. Roxana Ávila Aranibar contra la Resolución N° 31-2025-MDT/GDT.
- 04/09/2025 Informe Legal N° 414-2025-MDT/GAJ opina por la nulidad de oficio en parte de la Resolución de Gerencia Municipal N° 197-2025-MDTIGM.
- 23/09/2025 Carta N° 188-2025-MDT/GM debidamente notificado el 10/09/2025 según constancia de recepción.
- 02/10/2025 Carta N° 218-2025-MDT/GM debidamente notificado el 06/10/2025 según constancia de recepción
- 13/10/2025 Carta de Contestación N° 01-2025-SCE

ANALISIS.

Que, de conformidad con el debido procedimiento se ha corrido traslado del requerimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 197-2025- MDT/GM de fecha 28 de abril del 2025, de acuerdo a los fundamentos expuestos en el Informe Legal N° 141-2025-MDT/GAJ.

Mediante la Carta N° 188-2025-MDT/GM se corrió traslado a la administrada Roció Roxana Ávila Aranibar de requerimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 197-2025-





MDT/GM, otorgándole el plazo de 05 días hábiles a fin de que ejerza su derecho defensa, transcurrido el plazo no se ha tenido respuesta alguna.

Con fecha 02 de octubre del 2025 mediante Carta N° 218-2025-MDT/GM se corre traslado a Silvestre Castro Egoavil del procedimiento de Nulidad de Oficio, al haber sido este quien inicio el procedimiento de Otorgamiento de Certificado de Posesión cuya nulidad se pretende, quien en tiempo hábil presenta los alegatos mediante Carta de Contestación N° 01 de fecha 13 de octubre del 2025 señalando que el procedimiento se ha dado conforme a ley ha operado el silencio administrativo positivo y que por el contrario la Resolución de Gerencia Municipal N° 153-2025-MDT/GM es totalmente nulo de oficio al haber operado el silencio administrativo positivo, y que se continuó el trámite con al Sra. Roxana Ávila Aranibar en su condición de Vice Presidenta de la Asociación de Personas con Discapacidad Club Centro Macro Esperanza Región Junín siendo convalidando la solicitud que presentó él.

Que, en los de la materia, no se ha declarado la Nulidad de Oficio, sino que advirtiendo causal de nulidad sustentado en el Informe Legal N° 414-2025-MDT/GAJ es que, mediante Carta, la entidad ha cumplido con correr traslado a fin de que ejerza su derecho a defensa antes del pronunciamiento respectivo, y es por ello, que, haciendo uso del derecho a defensa presenta la carta materia del presente, así que se ha procedido conforme a ley.

Ahora bien, el administrado señala que, al momento de presentar su solicitud, ya no ejercía representación de la persona jurídica, sin embargo, de acuerdo a dicha solicitud dijo representar, es decir, afirmando aquello que no es, y la autoridad administrativa en negligente ejecución de sus funciones admitió tal solicitud sin observarla y requerir acredite tal representación, tal como exige la ley, por lo tanto, se dio trámite contraviniendo la Ley, lo dispuesto en el artículo 164° del TUO de la Ley 27444 y no se trata de un hecho intrascendente, que pueda ser posteriormente subsanado, pues quien actúa en el procedimiento administrativo debe ser quien ostenta la calidad de representante de la persona jurídica y el señor Silvestre Castro Egoavil a la fecha de presentación de la solicitud no era representante de dicha Institución por tanto no podía solicitar nada a nombre de aquella, en tal sentido, no se puede admitir solicitud de cualquier ciudadano que se haga pasar como representante y obtener una decisión sobre intereses, derechos u otros de una persona jurídica de la cual no tiene su representación.

Que, la convalidación no se hace a través de la vice presidenta pues en ninguno de los documentos presentados por aquella hace ver que se ratifica en el pedido y que tiene calidad de representante, pues esta solo debería actuar en ausencia del titular y ello no ha sido acreditado.

El procedimiento administrativo, materia de solicitud no se trata de un procedimiento de aprobación automática, de ninguna manera, se trata de un procedimiento de evaluación previa, lo que significa que la entidad debe evaluar y valorar la solicitud y documentación presentada, lo que no se ha realizado, conforme a lo expuesto en el Informe Legal que se le corrió traslado y precedentemente anotado, así como tampoco se ha redactado el Acta de Verificación In situ que corrobore tal posesión.

En cuanto que resulta trascendental la enmendadura realizada al Informe Legal al haber sido escrito a mano modificado los números de expediente analizados. De acuerdo a ley se trata de un error material (212.1 del TUO de la Ley 27444), pasible de ser corregido, pues como es de verse del propio Informe Legal, 3 párrafos anteriores a dicha corrección (numeral 1.9) claramente indica como número de Expediente 529242 que es el expediente presentado por el sr. Silvestre Castro Egoavil de manera que no se puede pretender que por dicho error se haya analizado otro expediente, o se trate de un vicio que cause nulidad, toda vez que, dicho error no resulta trascendente.

Que, en relación al silencio administrativo positivo, en los de la materia no opera silencio administrativo solicitado por persona que no tiene calidad de representante de la persona jurídica, en tal sentido por persona ajena al procedimiento, no opera sobre una solicitud que no debió ser admitido. Es más, porque la persona que, si ha acreditado representación de la persona jurídica conforme ley, solicito (casi paralelamente) el mismo procedimiento administrativo, y al cual se ha dado respuesta conforme a ley, en estricta observancia del principio de legalidad y principio del debido procedimiento.



Entonces advirtiendo la existen dos (2) expedientes sobre un el mismo procedimiento administrativo de Otorgamiento de Constancia Municipal de Posesión de un mismo predio, solicitado por la misma persona jurídica Asociación de Personas con Discapacidad "Club Cetro Macro Esperanza Región Junín", empero, presentado por diferentes personas, siendo en el caso materia del presente, solicitado por una persona que no acredita representación de la persona jurídica y en el otro expediente presentado por persona que si acreditó representación de la persona jurídica, por lo tanto, este último procedimiento ha sido llevado a cabo en estricta observancia del principio de legalidad y principio del debido procedimiento, el mismo que ha concluido con el pronunciamiento de la autoridad administrativa competente a través de la Resolución de Gerencia Municipal N° 153-2025-MDT/GM de fecha 01 de abril del 2025 mediante el cual se declaró INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Personas con Discapacidad Club Centro Macro Esperanza Región Junín contra la Resolución N° 31-2025-MDT/GDT y ha dado por agotada la vía administrativa.



Que, de lo expuesto, el sr. Silvestre Castro Egoavil no ha desvirtuado las causales de nulidad de oficio advertidos en el Informe Legal antes anotado, como es la vulneración de lo dispuesto en el artículo 64° y 161° del TUO de la Ley 27444 que obliga a las personas jurídicas que intervienen en el procedimiento administrativo hacerlo a través de sus representantes premunidos de los respectivos poderes, mediante un único expediente al tratarse de los mismos hechos. Es más, en el descargo presentado el administrado admite su falta de legitimidad para actuar en los de la materia, consecuentemente probado que se ha incurriendo en causal de nulidad previsto en el numeral 1) del artículo 10° del TUO de la Ley 27444.

El numeral 213.1) del artículo 213° del TUO de la Ley 27444 prevé la nulidad de oficio, dispone:
Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 1 O, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Que, conforme a lo vertido y normas legales citadas corresponde declarar la Nulidad de Oficio en parte de la Resolución de Gerencia Municipal N° 197-2025-MDT/GM, en lo que se refiere al Artículo Primero y Nulo el Artículo Segundo, conforme se ha dallado precedentemente, RETROTRAYENDO los de la materia hasta el momento de calificar la solicitud presentada por el administrado (para lo cual debería tener en consideración su calidad o no de representante y lo ya resuelto con Resolución de Gerencia Municipal N° 153-2025-MDT/GM).

Que, efectivamente se debe tener en consideración el procedimiento Administrativo de Otorgamiento de Certificado de Posesión del predio ubicado entre los Jirones la Lomas y Jirón Los Montes - Pío Pata El Tambo, solicitado por la Asociación de Persona con Discapacidad Club Centro Macro Esperanza Región Junín debidamente representado por Juan Jesús Huamancaja Lazo en su calidad de presidente según vigencia poder, procedimiento que ha sido declarado Infundado y agotada la vía administrativa, de manera que, dicho acto administrativo solo podría haber sido impugnado ante el Poder Judicial, (artículo 228° del TUO de la Ley 27444); por ello la importancia de que, el órgano instructor tenga presente lo resuelto en él para emitir respuesta luego de la evaluación a la solicitud presentada por el administrado Silvestre Castro Egoavil.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe Legal N° 475-2025-MDT/GAJ, con los fundamentos expuestos, concluye y opina: Procede declarar la Nulidad de Oficio en parte de la Resolución de Gerencia Municipal N° 197-2025-MDT/GM, en lo que se refiere al Artículo Primero que debe además de declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 423- 2024-MDT/GDT debe contemplar la Nulidad de Oficio de todo lo actuado hasta el momento de calificar la solicitud del administrado Silvestre Castro Egoavil de fecha 27 de febrero del 2024 Doc. N° 1085674, Exp. N° 539242; consecuentemente, declarar la Nulidad de Oficio del Artículo Segundo de dicha resolución, conforme a los fundamentos expuestos.

Por lo tanto, estando a los considerandos precedentes y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 026-2023-MDT/A, de fecha 05 de enero del 2023;





SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la **NULIDAD DE OFICIO** en parte de la **Resolución de Gerencia Municipal N° 197-2025-MDT/GM**, en lo que se refiere al **Artículo Primero** que debe además de declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 423- 2024-MDT/GDT debe contemplar la Nulidad de Oficio de todo lo actuado hasta el momento de calificar la solicitud del administrado Silvestre Castro Egoavil de fecha 27 de febrero del 2024 Doc. N° 1085674, Exp. N° 539242; **CONSECUENTEMENTE**, declarar la **Nulidad de Oficio** del **Artículo Segundo** de dicha resolución, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR copia del expediente administrativo a la Secretaría Técnica del procedimiento disciplinario a efectos de que disponga las acciones necesarias encaminadas a deslindar las posibles responsabilidades administrativas por la negligencia administrativa, en el presente expediente.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a los administrados **SILVESTRE CASTRO EGOAVIL** en su domicilio en el Jr. Amazonas N° 1311 Chilca; **ELIAS TEODORO GONZALES NAVARRO** en su domicilio Jr. Los Manzanos N° 998. El Tambo, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Desarrollo Territorial y Subgerencia de Tecnologías de Información.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR el expediente a Gerencia de Desarrollo Territorial, a fin de conservar un único expediente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO
Ing. Rubén A. López Dorregaray
GERENTE MUNICIPAL